



ELECTRICARIBE S.A E.S. P- EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 20264000000015 del 29-01-2026

"Por la cual se revoca parcialmente y se modifica la Resolución No. 20254000000025 del 28 de julio de 2025 "Por medio de la cual se ordena el castigo de cartera y Otras cuentas por cobrar irrecuperables de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICÁRIBE S.A E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN."

La Agente Liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas concordantes y complementarias que reglamentan los procesos de liquidación forzosa administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 14 de noviembre de 2016 mediante Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785, notificada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (En adelante "SSPD"), ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incursa en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

El 11 de enero de 2017 mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000000205, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El 27 de enero de 2017 mediante Resolución No. SSPD – 2017 - 1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la SSPD resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

La SSPD mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, dispuso que la toma de posesión sería *"con fines liquidatorios"*, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía eléctrica.

En cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Caribe, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió que: (i) la Nación asumiría el Pasivo Pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y (ii) se segmentaría el mercado de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: (a) CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y (b) CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

En ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la Nuevas Compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

En desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones "Contratos de Adquisición", y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las Nuevas Compañías, así: CaribeSol de la Costa. S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. - AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, del cual la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Mediante la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la SSPD, en el artículo primero, ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., designando como Agente Liquidador a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

El 28 de abril de 2021 mediante Resolución No. SSPD - 2021 - 1000103895, la SSPD, resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, por la cual se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de los artículos 9.1.3.2.1. y 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010, los días 30 de marzo y 14 de abril de 2021, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (En adelante "ECAL"), publicó Aviso Emplazatorio en el diario La República, en la cartelera de la entidad, en la página web <https://electricaribeliquidacion.com/liquidacion/index.php>. Así como también, cuñas radiales en la cadena radial de Caracol los días 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 (en emisoras Bésame, W Radio, Tropicana, Caracol Aliada y Radio Galeón), invitando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se considerarán con derecho a formular reclamaciones, para que las presentaran en físico en el Primer Piso de la Carrera 51B# 80 - 58 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. y las 5:00 P.M., estableciéndose que el plazo legal para presentarlas era desde el día 14 de abril hasta 14 de mayo de 2021.

Adicionalmente para mayor publicidad del proceso liquidatorio se publicó el aviso emplazatorio en periódicos de amplia circulación de cada uno de los departamentos del área de influencia de ECAL, tales como: El Heraldo, El Informador, El Universal, Q'Hubo, Meridiano Córdoba, Meridiano Sucre, El pilón. De igual forma, se publicaron cuñas en los siguientes medios de difusión: Noticiero Atlántico Jorge Cura, los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 y Olímpica el día 7 mayo de 2021.

En cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones, se dio traslado de estas, entre los días 19 al 25 de mayo de 2021.

De igual forma se dio traslado desde el 17 hasta el 23 de junio de 2021 de las reclamaciones que se llegaron mediante correo físico, pero que, fueron remitidas para notificación de Electricaribe dentro del término de radicación estipulado en los emplazamientos.

Como resultado de dichos trasladados se presentaron algunas solicitudes de las cuales, las que correspondían a objeciones fueron analizadas y decididas en los actos administrativos pertinentes.

De conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, se procedió al análisis, estudio y valoración de las reclamaciones presentadas en forma oportuna con el fin de establecer su procedencia, determinar las sumas y bienes excluidos de la masa de

liquidación, los créditos a cargo de esta y evaluar la graduación en el orden de prelación conforme con las normas que regulan la materia.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se expedieron 25 actos administrativos en los cuales se decidieron sobre las reclamaciones presentadas en los términos que indica dicho artículo.

Que los actos administrativos en mención fueron notificados de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

Contra los actos administrativos notificados procedía el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se dio traslado de los recursos de reposición en las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y en su página Web, conforme se iban presentando, por el término de 5 días hábiles.

Mediante Resolución No SSPD – 20231000207555 del 23 de marzo de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de cuatro (04) meses, a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de julio de 2023.

El 08 de mayo del 2023 mediante la Resolución No. SSPD – 20231000266905, la SSPD designó a la Doctora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada en esa misma fecha.

Mediante Resolución No SSPD – 20231000402295 del 21 de julio de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de doce (12) meses, a partir del 24 de julio de 2023 hasta el 24 de julio de 2024.

El 24 de julio de 2024 mediante Resolución No SSPD – 20241000299065, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de doce (12) meses, a partir del 24 de julio de 2024 hasta el 24 de julio de 2025.

Mediante Resolución No. SSPD – 2025100007075 del 13 de enero de 2025, la SSPD, designó al Doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO como Agente Liquidador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionado el 14 de enero de 2025.

Que mediante Resolución No. SSPD-20251000340115 del 17 de julio de 2025, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de seis (6) meses, a partir del 25 de julio de 2025 hasta el 23 de enero de 2026.

El 28 de julio de 2025 se expidió la Resolución No. 20254000000025, mediante la cual se ordenó el castigo de cartera y otras cuentas por cobrar irrecuperables de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

Mediante Resolución No. SSPD – 20251000386945 del 11 de agosto de 2025, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, designó a la Doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada ese mismo día.

Mediante Resolución No. SPPD – 20251000459715 del 19 de septiembre del 2025, la SSPD, designó a la Doctora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada el 22 de septiembre.

Que mediante Resolución No. SSPD-20251000710355 del 16 de diciembre de 2025, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de once (11) meses, a partir del 24 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que en virtud del control de legalidad realizado por esta compañía sobre el acto administrativo No. 20254000000025 expedido el 28 de julio de 2025, se encontró que, en el numeral 5° “**Circunstancia Cierta que Impide el Recaudo**” de la parte considerativa de la resolución en mención, se señaló:

“Con la elaboración de reportes financieros y contables de Electricaribe En Liquidación, se ha evidenciado que una parte significativa de la cartera registrada en los estados financieros se encuentra provisionada al 100% desde el inicio de la liquidación y carece de documentación mínima necesaria para llevar a cabo su recuperación por vías judiciales o prejudiciales, afectando así de manera sustancial el patrimonio de la entidad y su capacidad de pago frente a las acreencias reconocidas.

*Que revisado el registro contable de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación con corte al 30 de junio de 2025, se advirtió la existencia de partidas registradas como cuentas por cobrar, correspondientes a **187 deudores** por valor total de **\$188.805.408.182**, cuyos elementos estructurales (título, exigibilidad, soporte documental, vigencia del derecho) presentan graves deficiencias o imposibilidades jurídicas de recuperación, conforme se detalla en el análisis jurídico-financiero. Para todos los efectos este se encuentra contenido en el Cuadro N°1 del Anexo 1 de esta resolución. (...)" (resaltado fuera de texto).*

Revisado el Anexo No. 1 de la resolución, se encontró que la cartera analizada y depurada se categorizó en 7 subcuentas en las cuales se encuentran 187 deudores, y que para la denominada “Fallos en Contra”, se indicó que el valor adeudado era de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (COP \$175.388.788.216)**, correspondiente a 8 deudores, los cuales se relacionan a continuación:

NO.	CODIGC DEUDOF	NOMBRE DEUDOR	NIT/CEDUL A	NOMBRE DE LA CARTERA	CUENTA CONTABLE	VALOR ADEUDADO	DATOS DEL PROCESO
1	30012302	ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. ESP	891000197	ANTIGUAS ELECTRIFICADOR AS	1470900049	\$48.500.166.161,60	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - RAD 13001233100220040144200
2	30012321	ELECTRIFICADORA DE LA GUAJIRA ESP	892115004	ANTIGUAS ELECTRIFICADOR AS	1470900049	\$774.121.424,50	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - RAD 13001233100220040144200
3	30012271	ELECTRIFICADORA DE MAGANGUE	890400160	ANTIGUAS ELECTRIFICADOR AS	1470900049	\$5.467.793.905,00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - RAD 13001233100220040144200
4	30012330	ELECTRIFICADORA DE SUCRE SA ESP	892200121	ANTIGUAS ELECTRIFICADOR AS	1470900049	\$8.464.121.171,70	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - RAD 13001233100220040144200
5	30012247	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO ESP	890100472	ANTIGUAS ELECTRIFICADOR AS	1470900049	\$108.831.555.770,00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - RAD 13001233100220040144200
6	30012352	ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. ESP	892399996	ANTIGUAS ELECTRIFICADOR AS	1470900049	\$1.621.250.394,00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - RAD 13001233100220040144200
7	30012319	ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA ESP	891780096	ANTIGUAS ELECTRIFICADOR AS	1470900049	\$30.239.046,90	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - RAD 13001233100220040144200
8	30030138	CONTO RAMOS WILLIAM JESUS	8762851	PRONE-FAER	1470900005	\$1.699.540.342,00	JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO B/QUILLA - RAD. 08001315301320130001400
TOTAL						\$175.388.788.215,70	

El concepto jurídico emitido para efectuar el castigo de esta cartera se sustentó en:

1. “Se trata de obligaciones que fue objeto de controversia judicial con resultado adverso, constituyendo cosa juzgada material. No existe posibilidad de reactivar el cobro por vías legales. Las gestiones prejurídico fueron previas al proceso y no condujeron a solución voluntaria.

Antiguas Electrificadoras.

Esta cartera está compuesta de aquellas sumas por concepto de las obligaciones que de los Contratos de Activos y de los Convenios de Sustitución Patronal se derivan perjuicios a cargo de las respectivas Electrificadoras y de la indemnización de los conceptos derivados del incumplimiento de los mismos por parte de éstas, por y en los montos que resulten demostrados en el proceso iniciado. Esta cartera se encuentra gestionada mediante reclamación a través de proceso judicial iniciado en el año 2004.

Datos del proceso:

DESPACHO: Tribunal Administrativo de Bolívar

RADICADO: 13001233100220040144200 (M.P. Marcela López Álvarez)

APODERADO DE ECA: De Brigard y Morales

DEMANDANTES: Electricaribe S.A. E.S.P y Electrificadora de la Costa Atlántico S.A.

DEMANDADOS: La Nación.

CAPITAL: \$175.000.000.000

INSTANCIA ACTUAL: Primera instancia

ULTIMA ACTUACIÓN: Sentencia de Primera Instancia de fecha 20 de noviembre de 2024.

SENTIDO DEL FALLO: En contra. Negó las pretensiones.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se resolvió en contra y la baja probabilidad de éxito del proceso judicial en segunda instancia y, por ende, la remota posibilidad del recaudo del dinero pretendido, desde la Dirección Jurídica se determinó que el proceso debía ser desistido en aras de poder calificar la cartera como castigada."

2. El 22 noviembre de 2024 Electricaribe presentó solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, la respectiva decisión se encuentra pendiente.
3. El 20 de mayo de 2025 el área jurídica solicitó informe del proceso al apoderado de ECA, requiriéndole concepto de probabilidad de éxito del proceso.
4. Teniendo en cuenta los datos aportados por el apoderado de Electricaribe y la información suministrada por el área financiera, se destacó:

"(...)

1. En fecha posterior a la presentación de la demanda (22 de octubre de 2004), pero antes de que se lograra notificar de su auto admisorio a todas las Electrificadoras, la Nación, en su condición de accionista mayoritario y controlante de todas las Electrificadoras, dispuso su liquidación definitiva y la cesación de su existencia jurídica, por lo cual devino imposible notificar a las demandadas extintas. Por lo anterior, posteriormente se presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar una reforma de la demanda con el fin de excluir a las Electrificadoras y dejar como único demandado a la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, actualmente como parte demandada en el proceso sólo se encuentra la Nación.
2. El área financiera logró constatar que actualmente el estado de las matrículas de todas las Antiguas Electrificadoras se encuentran canceladas, y en cuanto al RUT, también se encuentran cancelados con excepción del de la ELECTRIFICADORA DEL Cesar.
3. En ninguna de las liquidaciones de las Electrificadoras se incluyó a Electrocosta o Electricaribe como acreedor contingente respecto de las sumas reclamadas en el proceso judicial que estaba en curso y las provisiones para atender estas contingencias que en su momento pudieron tener algunas Electrificadoras fueron eliminadas.
4. En cuanto a la probabilidad de éxito del proceso en segunda instancia, el apoderado de ECAL lo calificó como "remota". (...)"

Una vez verificados los antecedentes judiciales que sirvieron de fundamento para el castigo de cartera, se estableció que para:

- **Procesos numerados del 1 al 7:** los fallos judiciales invocados no se encuentran ejecutoriados, en tanto los procesos continúan en trámite y/o pendientes de decisión de segunda instancia, circunstancia que impide considerar dichas providencias como definitivas.
- **Proceso numerado 8:** el fallo judicial invocado fue favorable para Electricaribe en segunda instancia, condenando al demandante en **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (COP \$2.229.646.902)**. Lo cual, impide considerar que se trata de una obligación que fue objeto de controversia judicial con resultado

adverso, constituyendo cosa juzgada material, y que no existe posibilidad de reactivar el cobro por vías legales.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 9 de abril de 2024, dentro de la Acción de Nulidad, expediente No. 1100103250002019 0060900, en relación con la figura de la cosa juzgada, señaló:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de invariables, vinculantes y concluyentes, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias que permita la realización de la seguridad jurídica como principio fundante dentro de un Estado social de derecho."

(...)

En relación con los efectos de una providencia que hace tránsito a cosa juzgada, se han identificado los siguientes: la presunción de veracidad de lo resuelto; la inmutabilidad de la decisión, que significa que la materia que ya ha sido objeto de estudio no puede, en principio, ser sometida a un nuevo pronunciamiento de fondo; la imposibilidad de revocar directamente la resolución judicial (...)" (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 7 de diciembre de 2017, en estudio del recurso de apelación dentro del expediente 05001-23-33-000-2015-02253-01, Magistrado Ponente, Doctor Julio Fredys Dumas Ruíz, manifestó:

"La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada."

"El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa pendiente juzgada en proceso posterior.

"Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se precisa que la Resolución No. 20254000000025 del 28 de julio de 2025, dispuso el castigo de cartera con fundamento en providencias judiciales que, al momento de su expedición, no se encontraban debidamente ejecutoriadas, razón por la cual dichas decisiones judiciales no habían adquirido firmeza ni producían efectos jurídicos definitivos.

La parte considerativa de la Resolución No. 20254000000025 del 28 de julio de 2025, señaló que las obligaciones objeto de controversia judicial con resultado adverso, constituyen cosa juzgada material. No obstante, se tiene que la cosa juzgada material solo se configura respecto de providencias judiciales ejecutoriadas, en la medida en que la ejecutoria constituye el presupuesto indispensable para que las decisiones judiciales adquieran fuerza vinculante y generen obligaciones ciertas, claras y exigibles. En consecuencia, las providencias que no han quedado en firme no consolidan situaciones jurídicas definitivas ni imponen cargas exigibles a las partes.

Mientras una decisión judicial se encuentre sometida al ejercicio y trámite de los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, subsiste un estado de incertidumbre jurídica que impide predicar la definitividad del fallo y la exigibilidad de las prestaciones que eventualmente pudieran derivarse de este, circunstancia que resulta plenamente aplicable a los procesos judiciales que sirvieron de fundamento para el castigo de cartera dispuesto en la resolución objeto de revocatoria.

En consecuencia, el castigo de cartera efectuado con base en fallos judiciales no ejecutoriados desconoce los principios de prudencia, fiabilidad y representación fiel de la información financiera, y comporta una afectación indebida a la razonabilidad de los estados financieros de la liquidación.

El artículo 295 numeral 9 del Decreto 663 de 1993, determina las facultades y deberes del Liquidador, así:

"9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

"a. Actuar como representante legal de la intervenida;

"b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

"c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;

"d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;

"e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto; (...)

"j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes" (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo, en estudio de la Acción de Tutela expediente T-3.036.981, en sentencia del 4 de noviembre de 2010, manifestó en relación con las funciones del liquidador:

"Las funciones del liquidador son restringidas por vía legislativa a aquellas dirigidas a extinguir la persona jurídica y a la garantía de los derechos de los acreedores. La Ley dispone así, que las funciones del liquidador sean restringidas a las siguientes: (i) a la ejecución de todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva, (ii) a la instrumentación de los actos necesarios para la conservación de los activos, (iii) a la celebración de todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación y (iv) a la enajenación a cualquier título de los bienes consumibles del deudor". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El castigo de cartera constituye una decisión de carácter administrativo que exige la verificación previa de la certeza, exigibilidad y definitividad de la obligación, así como la imposibilidad real de su recaudo, circunstancias que deben encontrarse plenamente acreditadas al momento de adoptar la decisión correspondiente, por lo tanto, (i) las providencias judiciales que no se encuentran ejecutoriadas no consolidan situaciones jurídicas definitivas ni generan obligaciones exigibles, en la medida en que se encuentran sujetas a recursos ordinarios, lo cual impide tener por definido el resultado del proceso y la eventual obligación a favor y/o en contra de la Compañía, y (ii) la providencia judicial a favor de Electricaribe la cual fue emanada por el Tribunal Superior del Atlántico – Sala Civil Familia, constituye un título ejecutivo, como quiera que, contiene una obligación expresa, clara y exigible, lo cual impide tener por definitivo que no es una cartera recuperable y/o fallo en contra, puesto que la compañía podrá iniciar el cobro a través de un proceso ejecutivo en contra del condenado.

En consecuencia, los procesos judiciales sustentados en fallos no ejecutoriados debieron ser tratados como contingencias judiciales y no como obligaciones ciertas irrecuperables susceptibles de castigo de cartera, de conformidad con los criterios jurídicos y contables aplicables.

Por lo tanto, el castigo de cartera dispuesto en la Resolución No. 20254000000025 del 28 de julio de 2025, en lo relacionado con fallos judiciales no ejecutoriados, desconoció los deberes del liquidador previstos en el numeral 9 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993, al no observar los principios de prudencia, diligencia y correcta gestión de los activos de la entidad en liquidación.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹ autoriza la revocatoria directa de los actos administrativos, de oficio o a solicitud de parte, cuando estos resulten contrarios al ordenamiento jurídico o se

¹ Artículo 93. **"CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Resaltado fuera de texto).

fundamenten en hechos inexistentes, siempre que no se afecten derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas.

Que, sobre la revocatoria directa el Consejo de Estado, Sala de Consulta Servicio Civil, consejera Ponente María del Pilar Bahamón Falla, en respuesta al Ministerio de Defensa, de fecha 26 de abril de 2022, radicado No. 11001-03-06-000-2021-00160-00, manifestó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

(...)

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

(...)

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden pre establecido con violación del principio de legalidad². (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La doctrina define la revocatoria directa de los actos administrativos como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido, lo que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" con la que se encuentran investidos.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente radicado No. 68001233100020040151101082509, señaló:

"De otro lado, está claro que, para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular. Por el contrario, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 (...)

Respecto a los efectos de la derogatoria de los actos generales ha manifestado el Consejo de Estado, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que ella surte efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia y sin restablecer el orden violado; inclusive dichos actos pueden ser sometidos al juicio de legalidad, lo que hace que la anulación tenga efectos ab-initio, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad". (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la revocatoria directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferirlo, o revise la legalidad de sus decisiones cuando ha existido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 95 y 97 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, esta administración se encuentra plenamente facultada para ejercer la revocatoria directa parcial del acto administrativo No. 2025400000025 del 28 de julio de 2025, en lo relacionado con los la cartera denominada "Fallos en Contra", de conformidad con los principios de legalidad, autotutela administrativa y prevalencia del interés general, garantizando así la adecuada gestión del proceso liquidatorio y asegurando la razonabilidad y fidelidad de la información financiera de la Compañía.

En mérito de lo expuesto, Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación,

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución No. 20254000000025 del 28 de julio de 2025 “por medio de la cual se ordena el castigo de cartera y otras cuentas por cobrar irrecuperables (...)", expedidas dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, respecto del ítem denominado “Circunstancia Cierta que Impide el Recaudo” por “Fallos en contra”, por un valor adeudado de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (COP \$175.388.788.216)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, procederá a registrar dentro de las partidas contables correspondientes dichas cuentas por cobrar.

ARTÍCULO TERCERO. – **MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 20254000000025 del 28 de julio de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el castigo de la cartera y de las cuentas por cobrar considerada irrecuperable de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CTE. (\$13.416.619.967)**, debido a la falta de documentación mínima necesaria para su recuperación judicial o prejudicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución contenida en el anexo 1.”

ARTÍCULO CUARTO. – Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 20254000000025 del 28 de julio de 2025, que no fueron objeto de revocatoria directa o modificación, conservan su validez y eficacia.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
Liquidadora
Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación

Elaboró: Natalia Huertas Espitia (Coordinadora de Litigios y Peticiones) NH
Ximena Rojas Rodríguez (Profesional Jurídico Especializado) XRR

Revisó: Camilo Carrizosa Franky (Director Jurídico) CC
Edwin Hernández Mejía (Director Financiero) EH
Omar Felipe Sánchez Sánchez (Director Administrativo) OS